



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVÁN ALFONSO FONSECA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00105 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 317 del expediente, debería este Juzgado obedecer y cumplir lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 4 de junio de 2021, sin embargo, revisado el expediente observa esta judicatura que el titular de este Despacho debe declararse impedido para seguir conociendo este asunto, conforme pasa a exponerse

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“5. Ser alguna de las partes, **su representante o apoderado**, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”. (Resaltado fuera de texto).*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MÉNDEZ, actor EMILIO SÁNCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.”

Así las cosas, observa el Despacho que el abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, funge como apoderado de la parte ejecutante en el presente caso, motivo por el cual se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P., en tanto que resulta ser el mismo mandatario del suscrito Juez, con quien se encuentra vigente contrato de mandato para la prestación de sus servicios profesionales, toda vez que, desde finales del año 2020 el suscrito junto con algunos de mis parientes ubicados entre los grados primero, segundo, tercero y hasta cuarto grado de consanguinidad (madre, hermanos y tíos, primos), conferimos poder al abogado mencionado, para efectuar la solicitud la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y para presentar y tramitar demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de distintas autoridades de Municipal, Departamental y Nacional, con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual para lograr el reconocimiento, liquidación y pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que nos fueron ocasionados como resultado de hechos y omisiones que desataron el accidente de tránsito ocurrido el pasado 26 de diciembre 2018 en jurisdicción del Municipio de San Mateo (Boyacá), como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario .

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico sub lite, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

Así las cosas, para respaldar lo expuesto, se anexa copia de los poderes por mi conferidos al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, solicitando además se tengan en cuenta como respaldo de la causal de impedimento aludida, todos y cada uno de los documentos (poderes) y demás probanzas que obran dentro del expediente radicado bajo el número 2021-00032 que actualmente cursa en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, despacho judicial que habrá de resolver el impedimento planteado.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³, se ordenará que, por Secretaría, se remita el proceso de la

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre en la causal de impedimento prevista por en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c6cf3305ae7299cb22321cf1abe70d5a6e8fbf6b9ebab1a0bd2a536140632b

Documento generado en 15/07/2021 07:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, jueves (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00477-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 24- 54 del expediente. Así como el Fl. 54B (capeta administrativa) del expediente electrónico. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 166- 172 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS LLAMADO EN GARANTÍA

-**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 216-261 del expediente. Las anteriores pruebas se entiendan legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.4 PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 1-31), su contestación (fls. 151-164), la contestación del llamado en garantía (fl. 202-215) se evidencia que hay consenso en los hechos 1,2, 5, 7, 8 y 9 los cuales se resumen en los siguientes términos:

1.- Que el señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA, nació el 14 de febrero de 1952.

2.- Que mediante comunicación de fecha 28 de febrero de 2013 el señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA, autorizó .para girar y entregar a favor de ACERÍAS PAZ DEL RIO, la totalidad del retroactivo pensional que le pudiera corresponder.

5.- Que mediante Resolución N° GNR 041956 de fecha 18 de marzo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, le fue reconocida la pensión de vejez al señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA, con efectividad a partir del 10 de marzo de 2012, por valor de \$1.479.128, generando un retroactivo pensional de \$20.372.327

7- Que mediante Resolución N° GNR 042870 de fecha 18 de marzo de 2013, proferida por Colpensiones, resolvió reconocer la pensión de vejez ordinaria al señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA, con efectividad a partir de 10 de marzo de 212, en cuantía de \$ 1.479.128, generando un retroactivo pensional por valor de \$20.372.327, prestación ingresada a nómina del periodo 201304 que se pagó en el periodo 2013-05.

8.- Que por medio de la Resolución N° GNR 181415 del 15 de julio de 2013, Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA

9.- Mediante Resolución VPB 9804 de fecha 06 de febrero de 2015, proferida por COLPENSIONES, resolvió modificar la Resolución N° GNR 014956 del 18 de marzo de 2013 y reconoce el pago de un retroactivo a favor del señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA, por valor de \$ 1.128.062.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA; y las que resolvieron los recursos interpuestos en sede administrativa, expedidas por COLPENSIONES. En caso afirmativo, se deberá establecer si es procedente ordenar el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del demandando y determinar si es viable ordenar al demandado la devolución de las diferencias de los dineros recibidos, o que se llegasen a recibir, por concepto de la liquidación de la pensión de vejez de carácter ordinario, según lo solicitado por la entidad demandante; precisando que, conforme lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos N° 1, 2, 5, 7, 8 Y 9 de la demanda, por lo tanto el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: BENIGNO DE JESÚS AMADO OCHOA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00477-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e5c9957f9abbb82e03ae07efb743b5ade4bd8b205d25988020aa91d76d3af9

Documento generado en 15/07/2021 07:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA INÉS MENDIVELSO BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00103-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advirtiéndose que dentro de la presente controversia la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. en la contestación de la demanda, presentó la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO (fls. 204-206); así mismo, el demandado CONSORCIO OBRAS DUITAMA, dentro de la contestación de la demanda propuso la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANDO (fls. 387 a 389), en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver la citadas excepciones dentro del presente asunto.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

- **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANDO** (fls. 387 a 389)

A continuación procede el Despacho a resolver la excepción propuesta por el CONSORCIO OBRAS DUITAMA, prevista en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., destacándose que quien alega la excepción indica que en el acápite de la demanda, "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES", se indica como demandados entre otros, al "CONSORCIO OBRAS DUITAMA, integrado por MARIO ORLANDO ROJAS LOPEZ, SAMUEL GERARDO GALEANO PILONETA (sic) y el GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L., no obstante, en los anexos de la demanda únicamente fueron allegados los certificados de existencia y representación legal del GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L., y de MARIO ORLANDO ROJAS LOPEZ persona natural, pero no se aportó documento del consorciado SAMUEL GERARDO GALENANO PILONIETA.

Aseguró, que con los documentos aportados por la parte demandante no se acreditó de ninguna manera, ni la existencia del CONSORCIO OBRAS DUITAMA y menos aún el representante legal del mismo.

Pues bien, el Consejo de Estado respecto a la capacidad para ser parte del consorcio ha señalado que los consorcios y las uniones temporales están facultados por la ley para ser adjudicatarias de un contrato, de ahí que puedan comparecer al proceso judicial a pesar de no ser personas jurídicas precisando al respecto lo siguiente:

“En efecto, de conformidad con la providencia de unificación de esta Corporación¹ del 25 de septiembre de 2013, los consorcios y las uniones temporales se encuentran facultados para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con temas relativos a la actividad contractual del Estado, ya que, a pesar de no ser personas jurídicas, se encuentran habilitados por la ley para celebrar contratos en el marco del Estatuto General de la Contratación Estatal.

No obstante, en dicha providencia² se aclaró que si bien los consorcios y las uniones temporales se encuentran habilitados para concurrir a los procesos judiciales a través de su representante, esto no excluía la opción de que sus integrantes pudieran comparecer de manera independiente al litigio, si así lo decidían.

(...)

Como se puede apreciar, la posición unificada de esta Corporación ha establecido que si bien las uniones temporales y los consorcios no son personas jurídicas, aquellas pueden comparecer al proceso a través de su representante, sin que esta situación desplace a los miembros que lo conforman, quienes pueden acudir de manera individual al proceso.

(...)

En este orden de ideas, los integrantes de los consorcios o uniones temporales pueden comparecer al proceso a través de los representantes que hayan designado para tales efectos o, individualmente, si así lo deciden conforme a sus intereses.

(...)

Ahora, no puede pasarse por alto que el motivo principal por el que esta Corporación permitió la comparecencia de los consorcios y uniones temporales a través de su representantes, a pesar de no ser personas jurídicas, fue evitar la dilación de los procesos en los que estos tuvieran que intervenir, ya que antes de la postura unificada correspondía vincular de manera independiente a todos los integrantes de la respectiva figura asociativa, presentándose en algunos casos, la dificultad de ubicación de algunos de ellos o, inclusive, su inexistencia por disolución o liquidación, entre otros eventos.

Así, a pesar de que es claro que la posición unificada permite que los miembros de un consorcio o unión temporal comparezcan por sí mismos a un proceso judicial, esto en respeto a la individualidad que persiste en dichos modelos asociativos de colaboración, estima el despacho que en aquellos eventos en los que es necesaria o indispensable la comparecencia de una unión temporal o consorcio, basta con que se haga parte en el proceso el representante designado por estas para dar cumplimiento a la debida integración de la litis, pues de lo contrario se perdería el efecto práctico de la postura asumida en providencia de unificación.

De igual manera, debe señalarse que la comparecencia o no de los integrantes de un consorcio o unión temporal en nada afecta la validez de un proceso tramitado con la presencia del representante general designado, ya que, en principio, este actúa en el proceso en representación de todos sus miembros, salvo que exista alguna restricción expresa a las facultades atribuidas.

En esa medida, es válido concluir que con la postura unificada asumida por esta Corporación no puede calificarse como necesaria la comparecencia de los miembros de un consorcio o unión temporal, ya que, si bien se reconoce que pueden acudir al proceso de manera independiente, el contradictorio queda debidamente integrado con el representante designado.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, exp. 19.933, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² *Ibíd.*

En estas circunstancias, la comparecencia individual de los miembros de un consorcio o unión temporal es facultativa y, en esa medida, a pesar de que se reconoce su participación, asumirá el asunto en calidad de parte en el estado en que se encuentre.

(...)³ (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Así las cosas, se evidencia que conforme a las pruebas allegadas con la demanda, obra en el expediente el “CONTRATO DE OBRA N° 007 DE 2015 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. Y CONSORCIO OBRAS DUITAMA”, el cual tuvo por objeto la “CONSTRUCCIÓN COLECTORES ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO SECTORES COLEGIO RAFAEL REYES-GLORIETA SAN JOSÉ Y SECTOR HIGUERAS-GLORIETA HOSPITAL REGIONAL-MUNICIPIO DE DUITAMA”, el cual fue suscrito entre por los respectivos representantes legales el 17 de diciembre de 2015, y se consignó lo siguiente:

*“Entre los suscritos a saber, RENE LEONARD MARTÍNEZ CUADROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, (...), en su condición de Gerente de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P., NIT 900.297.725- 0, (...) y obrando como Representante Legal de la misma, creada mediante Escritura Pública No. 970 de 19 de mayo de 2009, de la Notaría Primera de Tunja, quien para los efectos del presente contrato se denominará LA EMPRESA, por una parte **y por la otra, CONSORCIO OBRAS DUITAMA, identificado con Nit. N°. 900.918.535-4, integrado por MARIO ORLANDO ROJAS LÓPEZ con Cinco por ciento (5%) de participación, SAMUEL GERARDO GALEANO PILONIETA con el cinco por ciento (5%) de participación y GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L; con domicilio en la Carrera 7® No. 42-13, en la ciudad de Tunja, teléfono 7428256-7402163, correo electrónico gegapi171(g)Hotmail.com y representado legalmente por MARIO ORLANDO ROJAS LÓPEZ igualmente mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No 6.752.932 de Tunja, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente contrato no encontrarse ni él, ni los Integrantes del Consorcio en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad contenida en la Constitución Política, o en la ley especial, , (...)**”⁴ (fls. 82- 103) (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Igualmente, se advierte que con la contestación de la demanda efectuada por el CONSORCIO OBRAS DUITAMA, en donde funge como representante legal el señor MARIO ORLANDO ROJAS LOPEZ, debidamente representado a través de apoderado judicial (fl. 376-377), se allegó el documento de constitución del consorcio de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrito por los consorciados y dirigido a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ (fls. 452- 453), en el cual consta lo siguiente:

*“ (...) Los suscritos, MARIO ORLANDO ROJAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.752.932 expedida en Tunja, SAMUEL GERARDO GALEANO PILONIETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.165.528 expedida en Bogotá y CARMELO ESPINOSA GUTIERREZ, identificado con la cédula de extranjería temporal No. 459602, en representación del GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L. con N.I.F.-B 47327598, manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en CONSORCIO, en los términos del Artículo 7° de la Ley 80 de 1.993, para participar en la Licitación de la referencia cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN COLECTORES ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO SECTORES COLEGIO RAFAEL REYES - GLORIETA SAN JOSE Y SECTOR HIGUERAS - GLORIETA HOSPITAL REGIONAL MUNICIPIO DE DUITAMA, DEPARTAMENTO DE BOYACA.
(...)*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01215-01(58603)

⁴ Fl. 82

1. El nombre del consorcio será **CONSORCIO OBRAS DUITAMA**, y está integrado por:

NOMBRE	PARTICIPACIÓN
MARIO ORLANDO ROJAS LOPEZ	5%
SAMUEL GERARDO GALEANO PILONIETA	5%
GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L.	90%

2. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria e ilimitada frente a la **ESPB EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA**, por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta, del contrato y de la celebración y ejecución del mismo.
3. Designase como Representante Legal del Consorcio al Ingeniero MARIO ORLANDO ROJAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.932 de Tunja, quien está expresamente facultado y acreditado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación, firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del contrato con amplias y suficientes facultades. (...) (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, si bien, los integrantes del **CONSORCIO OBRAS DUITAMA**, pueden comparecer al proceso individualmente, también lo es, que lo pueden hacer a través de los representantes legales que hayan designado para tales efectos.

Por consiguiente, en el presente caso y conforme a las pruebas allegadas al proceso debe señalarse que la comparecencia o no de la totalidad de los integrantes del **CONSORCIO OBRAS DUITAMA** en nada afecta el proceso tramitado con la presencia del representante legal designado **MARIO ORLANDO ROJAS LOPEZ**, ya que, en principio, este actúa en el presente medio de control en representación de todos sus miembros (**MARIO ORLANDO ROJAS LOPEZ**, **SAMUEL GERARDO GALEANO PILONIETA** y **GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L.**), teniendo en cuenta, que fue designado por los consorciados como representante legal mediante el documento de constitución del consorcio de fecha 12 de noviembre de 2015 y quien además suscribió el “**CONTRATO DE OBRA N° 007 DE 2015 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P. Y CONSORCIO OBRAS DUITAMA**” (fls. 82- 03); igualmente se advierte, que no se evidencia restricción expresa a las facultades a él atribuidas por parte de los integrantes del consorcio (fls, 452- 453), pues se encuentra acreditada la existencia del **CONSORCIO OBRAS DUITAMA** y la del representante legal del mismo.

En consecuencia, por las razones anotadas la decisión que se impone es declarar **infundada** la excepción de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANDO** propuesta por el demandado **CONSORCIO OBRAS DUITAMA**.

- **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**

Señala quien alega la excepción que se omitió demandar a la conductora del vehículo responsable de los hechos que generaron la muerte del señor **LAUREANO VELANDIA (Q.E.P.D)**, y al interventor de la obra “**CONSTRUCCIÓN COLECTORES ALCANTARILLADO PLUVIAL SECTORES HIGUERAS - GLORIETA HOSPITAL REGIONAL. MUNICIPIO DUITAMA**”, dado que como dice el demandante se omitieron presuntamente las normas en seguridad en el trabajo, y por tanto sería dicha interventoría quien debía verificar las mismas,

pues son los responsables de vigilar el contrato de obra.

La Ley 1437 de 2011 no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al CGP, que sí se ocupó del tema⁵. Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: Facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para Integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Según se observa, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la *litis* no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el

⁵ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso⁶, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente, se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario que, como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que, si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

Ahora bien, en aras de determinar la existencia de una relación jurídica sustancial inescindible es necesario verificar la naturaleza misma del vínculo que ata a los sujetos o a la existencia de una disposición legal que fuerce a la comparecencia de todos para integrar la litis. Específicamente, cuando se trata en reparaciones directas, cuando se debate la responsabilidad extracontractual de las autoridades públicas y de los particulares en ejercicio de la función administrativa, la naturaleza de tal relación se encuentra establecida en el artículo 2344 del C.C., dentro del cual se indica:

*“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. **Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa**, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, en lo que tiene que ver con las características de la solidaridad pasiva, el artículo 1571 del Código Civil precisa:

*“ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. **El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Todo lo anterior, implica que, en términos generales la obligación que surge por la responsabilidad extracontractual ostenta una naturaleza solidaria, solamente el demandante está en la facultad de determinar cuáles de los coparticipes de la irrogación del daño serán los accionados. Sobre este tema el Consejo de Estado ha indicado:

*“(…) En conclusión, **cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente**, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que **la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni***

⁶ Artículo 60 del CGP.

el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial. así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla, (...)⁷(Subraya y negrilla fuera del texto original)

“(...) Pero la Sala, no hay lugar a decisiones inhibitorias como, al parecer, lo dio a entender el a quo, a pesar de que en su providencia negó las pretensiones, como tampoco a la declaratoria de nulidades o a una integración de oficio como lo señaló la parte demandante en su recurso de apelación, pues la concurrencia de autores en la posible causación del daño no configura un **litisconsorcio necesario**, como ya lo ha señalado esta Sala de Subsección en los siguientes términos:

“(...) En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un **litisconsorcio necesario**, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de **responsabilidad solidaria**, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil. **Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil,** (...)”⁸ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De esta forma, el deber de integración del litisconsorcio no es suficiente para permitir a las partes solicitar la vinculación de un nuevo sujeto procesal o inclusive para que el juez la ordene de manera oficiosa, pues, esa actuación está sujeta a una relación jurídica sustancial inescindible que, por regla general, no está presente en asuntos relativos a la responsabilidad civil o del estado. En ese sentido, es posible afirmar que si fuere obligatorio vincular a todos los sujetos aparentemente coparticipes en la irrogación del menoscabo, en la práctica se haría inane la solidaridad al adquirir las características de las obligaciones conjuntas o mancomunadas, diferencia que se establece en el artículo 1568 del C.C. así:

“ARTICULO 1568. <DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, **cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.**

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, si la víctima de un perjuicio, actuando en calidad de acreedor, demanda a un sujeto o a una pluralidad de estos, y no obtiene una sentencia favorable a sus intereses, éste podrá intentar la acción contra otros sujetos en la medida en que se encuentre dentro del término legal. Por el contrario, si demanda a algunos coparticipes y no persigue a los demás (deudores), estos estarán obligados a satisfacer la totalidad de la obligación reparatoria y podrán repetir con estos, eso sí, sin olvidar que la sentencia sólo podría condenar sobre aquellos que efectivamente fueron vinculados al proceso y no podrá extender sus efectos a quienes no pudieron ejercer su derecho de defensa.

Cabe advertir, en la eventualidad en que la solidaridad sea declarada en la respectiva sentencia, el codeudor que satisface la obligación asume la posición de acreedor y puede acudir directamente a la acción ejecutiva en contra de los demás codeudores. Por el contrario,

⁷ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2009-00073 (38341), jul. 19/2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2000-04480 (41258), oct. 23/2017, M.P. Marta Nubla Velásquez Rico.

si el demandante decidió no perseguir a todos los coparticipes, para exigir a los no vinculados la parte que les corresponde, el condenado deberá iniciar un proceso declarativo donde se determine la responsabilidad del daño en dichos terceros. (Artículo 1579 C.C)

Así las cosas, si la relación sustancial que genera la solidaridad no es inescindible en el extremo pasivo, dada la posibilidad que tiene el demandante de accionar sólo a algunos de los responsables del daño es imperioso concluir que en estos escenarios no se configura un litisconsorcio necesario sino uno facultativo. Es decir, si el tercero no es demandando por quien se atribuye los daños, únicamente podrá ser vinculado por la iniciativa de éste siempre que la solicite y se admita su intervención antes de que se profiera auto que cite a audiencia inicial. Sobre el punto el Consejo de Estado, precisa:

(...) La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

*De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. **La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.***

(...)

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

*La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, **pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.** (...)”⁹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por otro lado, es importante mencionar que atendiendo a la lectura de la contestación de la demanda, de la misma se desprende que lo pretendido por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P., es que se convoque a la conductora del vehículo señora AURA LUCÍA COCA CHINOME, como presunta responsable de los hechos que generaron la muerte del señor LAUREANO VELANDIA (Q.E.P.D), para que la misma responda a título personal y al CONSORCIO INTERCOLECTORES RAFAEL REYES interventor de la obra “CONSTRUCCIÓN COLECTORES ALCANTARILLADO PLUVIAL SECTORES HIGUERAS - GLORIETA HOSPITAL REGIONAL MUNICIPIO DUITAMA”, no dada la existencia un derecho legal o contractual entre estos, sino para que, personalmente responda, dado que señala que el Consorcio: “omitió presuntamente las normas en seguridad en el trabajo, ... debía verificar las mismas, y por normatividad son los responsables de vigilar el contrato de obra”.

En concordancia con lo señalado en líneas anteriores, es necesario retomar la figura del litisconsorcio necesario y a partir de allí, comprender que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, su característica esencial radica en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos que surge del hecho de que no pueda fallarse de fondo sin la comparecencia de los mismos y que la decisión cobije uniformemente.

Ahora, descendiendo al caso sub examine, la condición mencionada con anterioridad no se cumple pues la naturaleza de la obligación reparatoria para este caso es solidaria, es decir,

⁹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2012-00233 (55109), feb. 22/2019, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

que todos los causantes del daño están obligados a responder por la solidaridad de los perjuicios causados, y en consecuencia, la parte demandante en calidad de acreedor estaba facultada para escoger cuál o cuáles de los responsables persigue.

Para comprender lo anterior, pueden analizarse las posibles resultas del proceso obteniéndose que, en la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, en este caso puede determinarse que sólo alguno o algunos de los demandados son los llamados a responder o que ninguno es el responsable. Es decir, que la decisión adoptada en la sentencia no abarcará la responsabilidad del CONSORCIO INTERCOLECTORES RAFAEL REYES y la señora AURA LUCÍA COCA CHINOME uniformemente junto con los aquí demandados porque el resultado no los cobija de manera uniforme.

En ese sentido, los llamados a vincular CONSORCIO INTERCOLECTORES RAFAEL REYES y AURA LUCÍA COCA CHINOME, ostentan la calidad de litisconsortes facultativos, y por tal motivo, su vinculación al proceso sólo es viable por su propia iniciativa y con anterioridad a que se profiera providencia para adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 224 del CPACA.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto similar al presente precisó:

*“En el sub lite esta condición no se cumple en razón a que la naturaleza de la obligación reparatoria **en este tipo de acciones es solidaria, lo que significa que todos los causantes del daño están obligados a responder por la totalidad de los perjuicios irrogados y, por ende, el demandante- acreedor se encuentra facultado para escoger a cuál o cuáles de los responsables (deudores) persigue.** Asimismo, no existe disposición legal de la que nazca dicha relación inescindible sino que, en cambio, el artículo 2344 del CC estatuye lo contrario.*

*Lo anterior se hace más evidente cuando se reflexiona sobre las posibles resultas del proceso. Contrario a lo afirmado en el recurso, después de analizar el material probatorio y en caso de acceder a las pretensiones del libelo, **el juez puede determinar que solo alguno o algunos de los demandados están llamado a responder o, incluso, que a ninguno de ellos le es imputable la lesión. De igual forma,** para el Despacho es claro que el interés del MUNICIPIO DE TUNJA se dirige a que se declare la responsabilidad del particular y finalmente la entidad resulte absuelta.*

*En este contexto, resulta indudable que **la decisión que se adopte en la sentencia no cobijará al señor ARIAS ESPINOSA uniformemente junto con los demandados, porque no resultaran todos condenados o absueltos por igual. Por ende, el señor ARIAS ESPINOSA no tiene la calidad de litisconsorte necesario sino facultativo, lo cual conlleva que su vinculación al proceso solo hubiera sido viable por su propia iniciativa y antes de que se fijara fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial** (art. 224 CPACA).*

En conclusión, la providencia impugnada acertadamente negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por el MUNICIPIO DE TUNJA, motivo por el cual se confirmará.”¹⁰ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

No obstante, y como quiera que la solicitud de vinculación de los mismos, no proviene de la parte demandante, ni mucho menos de la propia iniciativa de quien se solicita su vinculación, es imposible acceder a la misma pues, como se vio al tratarse de un litisconsorcio facultativo, ello no está permitido a quien alega la excepción por la normatividad vigente que rige dicha materia.

En resumen, y de conformidad con las razones recién expuestas se denegará la solicitud de vinculación del CONSORCIO INTERCOLECTORES RAFAEL REYES y de la señora AURA LUCÍA COCA CHINOME, pues, en los términos explicados en esta providencia, la parte solicitante no se constituye como la facultada para realizar tal solicitud.

En consecuencia, se,

RESUELVE

¹⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. DESPACHO No. 1. MAGISTRADO: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO 150013333013201800059-01. Auto del 21 de julio de 2019.

1. **DECLARAR** infundada la excepción de la excepción de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANDO** propuesta por el demandado **CONSORCIO OBRAS DUITAMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Negar** la solicitud de vinculación al proceso del **CONSORCIO INTERCOLECTORES RAFAEL REYES** y de la señora **AURA LUCÍA COCA CHINOME**, efectuada por la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
5. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eab573b6f08958a9a951509ad3e1212c890f0bbe6a86c17869a24193990aa19

Documento generado en 15/07/2021 07:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLMEDO LOAIZA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00123-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 17-43¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – CREMIL

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 69-88 y 105-109² del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

Se tienen como pruebas lo antecedentes administrativos del acto acusado y las correspondientes a la certificación de las partidas computables y porcentajes tenidos en cuenta por CREMIL para la asignación de retiro reconocida al demandante (Fls. 105 a 108)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 1-13), y su contestación (fls. 60-68), se evidencia que hay consenso en los hechos 6 y 7 los cuales se resumen en los siguientes términos:

6.- Que el señor OLMEDO LOAIZA GUTIÉRREZ solicito el 16 de octubre de 2019 la reliquidación de su asignación de retiro mediante escrito dirigido a CREMIL, con la finalidad de que se reajuste la prima de antigüedad reconocida conforme a las normas y jurisprudencia vigente.

7.- Que la entidad accionada mediante oficio No. 20440004 del 28 de octubre de 2019, resolvió la anterior solicitud, negado la reliquidación pretendida.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro del actor en calidad de Soldado Profesional (R) del Ejército Nacional, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, con el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad. Precizando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos 6 y 7 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán como se enunciaron en la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ
DEMANDADO: CREMIL
RAD. 2019-00123-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a00875a8e32077c211bc636445a91f47950380afe02d1e688c6ea3faf3c66a**

Documento generado en 15/07/2021 07:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS EDGAR PATIÑO PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00084-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advirtiéndose que dentro de la presente controversia a través de su apoderado el BANCO DAVIVIENDA S.A en la contestación de la demanda, presentó la excepción de **CADUCIDAD** (f. 234).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a indicar que la excepción de caducidad no se encuentra enlistada dentro de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P ; no obstante, se advierte que el párrafo 2° del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“**PARÁGRAFO 2°** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. **En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**”*

(...)

***Las excepciones de** cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.** (Subrayado y negrillas del Despacho)*

El medio exceptivo se fundó, bajo el argumento, que la parte demandante tuvo conocimiento de los daños que generaron la presente demanda el día 29 de septiembre de 2014 fecha en la que se registró en el RUNT una fotomulta respecto del vehículo automotor BNC 607 por lo que el término de 2 años correspondiente para interponer la presente demanda venció el día 29 de septiembre de 2016 y la de demanda fue interpuesta el 29 de octubre de 2019, por lo que concluye que dentro del presente asunto ocurrió el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, y atendiendo las previsiones del párrafo 2° del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el propósito de verificar la excepción de cosa juzgada y determinar si configuró el fenómeno de la caducidad, se ordenará que por secretaria se requiera al MUNICIPIO DE TURBACO para que allegue copia de la notificación personal de la infracción de tránsito impuesta al señor LUIS EDGARDO PATIÑO PÉREZ el día 29 de septiembre de 2014 por el valor de seiscientos setenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos (\$675.138).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Por secretaria ofíciase al MUNICIPIO DE TURBACO para el funcionario competente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue copia del documento en el que conste la notificación personal de la decisión administrativa que impuso una infracción de tránsito al señor LUIS EDGARDO PATIÑO PÉREZ por hechos ocurridos el día 29 de septiembre de 2014, por el valor de seiscientos setenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos (\$675.138).
2. Allegada la anterior información vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953e983bcfcc2b5c18edb754ec0db6c8b95e5c82b823f2fc40f0bfb5b798c180

Documento generado en 15/07/2021 07:05:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ELSA RINCÓN GUARÍN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00092- 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advirtiéndose que dentro de la presente controversia COLPENSIONES en la contestación de la demanda, presentó la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO** (fls. 79). En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver la citada excepción dentro del presente asunto.

- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO (fl. 79):

Indicó que se hace necesario vincular al 'representante legal' o 'funcionario competente' de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, a fin de adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, en caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la totalidad de los factores salariales que se solicita en la demanda sean tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión.

Sobre la figura procesal del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, establece:

“ART. 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Conforme a lo señalado, para que proceda la vinculación de una entidad en calidad de *litisconsorte* necesario, se hace necesario que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro del mismo proceso, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Así las cosas, el objeto de la presente demanda se fundamenta en la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios de la parte actora (sueldo básico y bonificación) y el objeto de la integración del litisconsorte necesario que hace la entidad

demandada, se basa en que, en el evento de una sentencia condenatoria, la entidad demandada podría realizar el cobro coactivo a la entidad empleadora por la omisión en el pago de los aportes sobre los factores que eventualmente se ordenen incluir.

Se resalta que lo pretendido con la vinculación de la entidad empleadora en calidad de litisconsorte necesario difiere de lo solicitado por la demandante, pues la entidad demandada está solicitando que la posible sentencia condenatoria pueda servir de base para el cobro coactivo de las eventuales cotizaciones no efectuadas; más no que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, sea solidaria en el reconocimiento de la reliquidación sobre el derecho pensional. De esta manera, para el Despacho es claro que el asunto debatido en el presente proceso puede resolverse de fondo sin que se haga necesario la vinculación al proceso de la quien COLPENSIONES solicita en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva, pues a la misma no le asiste la obligación de reconocer el derecho pensional ahora reclamado.

Sumado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En tal contexto, la norma en cita estableció un proceso plenamente definido para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente y mecanismo al cual puede acudir COLPENSIONES para realizar el recobro de los dineros que eventualmente no haya consignado la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, por concepto de factores salariales que se ordene tener en cuenta para la reliquidación pensional que se solicita en este proceso.

En otras palabras, el ordenamiento jurídico ha previsto que, si se dan los presupuestos del caso y así se considera, COLPENSIONES puede ejercer la acción judicial de cobro normada en la Ley 100 de 1993, para solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ que cancele los eventuales aportes que no fueron descontados y así poder realizar la correspondiente liquidación de la pensión de jubilación de la aquí demandante.

En consecuencia, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad,

- **COSA JUZGADA** (fls. 79-84)

Sea lo primero indicar que la excepción de cosa juzgada no se encuentra enlistada dentro de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P ; no obstante, se advierte que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“**PARÁGRAFO 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. **En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**”*

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Subrayado y negrillas del Despacho)

El medio exceptivo se fundó, bajo el argumento, que la demandante adelantó ante este Despacho, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 15238333300320180013800, por medio del cual solicitó la reliquidación de su pensión incluyendo todos los factores salariales devengados el último año de servicios, conforme lo indica la Ley 33 de 1985, con fundamentado en los mismos hechos, y las mismas partes que se describen en el presente libelo, habiéndose proferido sentencia que negó las pretensiones de la demanda, decisión que quedó en firme, al no haber sido apelada por la parte demandante.

Así las cosas, y atendiendo las previsiones del párrafo 2° del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el propósito de verificar la excepción de cosa juzgada y determinar si existe *identidad partes, identidad de causa petendi e identidad de objeto*, se ordenará que por secretaria incorporar al presente proceso copia digitalizada del expediente adelantado en este Despacho radicado bajo el número 15238333300320180013800, en el que funge como demandante la señora GLORIA ELSA RINCÓN GUARÍN, y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR infundada**, la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO** propuesta por **COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria incorpórese al presente proceso copia digitalizada del expediente adelantado en este Despacho radicado bajo el número 15238333300320180013800, en el que funge como demandante la señora GLORIA ELSA RINCÓN GUARÍN, y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
3. Una vez cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que derecho corresponda.
4. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C No. 84.104.546 y T.P No. 107.775 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada, bajo las facultades conferidas conforme al poder otorgado visto a folios 129-146 del expediente.
5. Se reconoce personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, identificado con C.C. No. 1.052.389.578 y T.P No. 281.924 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandante, bajo las facultades conferidas conforme al poder de sustitución visto a folio 128 del expediente.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

7. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49848525ef2cc01d712cd9be71e8514bb30212d09b6e93424de7b197c4faf94

Documento generado en 15/07/2021 07:04:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER GERMAN AVILA PUERTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00097-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentó la excepción previa de inepta demanda -establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP- de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver la misma.

- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO:

Indica que es necesario vincular en tal calidad al empleador – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a fin de adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, en caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la totalidad de los factores salariales.

Sobre la figura procesal del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, establece:

“ART. 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Así las cosas, para que proceda la vinculación de una entidad en calidad de *litis* consorte necesario, se hace necesario que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro del mismo proceso, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

De esta forma, el objeto de la presente demanda se fundamenta en la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios de la parte actora y el objeto de la integración del *litis* consorte necesario que hace la entidad demandada, se basa en que, en el evento de una sentencia condenatoria, la entidad demandada puede realizar el cobro coactivo a la entidad empleadora por la omisión en el pago de los aportes sobre los factores que eventualmente se ordenen incluir.

Se resalta, que lo pretendido con la vinculación de la entidad empleadora en calidad de litisconsorte necesario difiere de lo solicitado por la demandante, pues la entidad demandada está solicitando que la posible sentencia condenatoria pueda servir de base para el cobro coactivo de las cotizaciones no efectuadas, más no que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sea solidario en el reconocimiento de la reliquidación sobre el derecho pensional, de manera que, el asunto debatido en el presente proceso puede resolverse de fondo sin que se haga necesario la vinculación al proceso de la entidad empleadora en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, pues a la misma no le asiste la obligación de reconocer el derecho pensional ahora reclamado.

Sumado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Norma que establece la existencia de un proceso plenamente definido por la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente y mecanismo al cual puede acudir COLPENSIONES para realizar el recobro de los dineros que eventualmente no haya consignado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En resumen, COLPENSIONES debió ejercer la acción judicial de cobro que trae consigo la Ley 100 de 1993, para solicitar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que cancelara los aportes que no fueron descontados, para poder realizar la correspondiente liquidación de la pensión de jubilación de la aquí demandante. Bajo las anteriores consideraciones la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de **-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO** propuesta por **COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d3d2c1c248b93b73eb28a1c09ea90df636f11b7a349bbdbe07eef59154b33b

Documento generado en 15/07/2021 07:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCY HERMINDA CORTES CORTES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00119-00

En virtud del informe secretarial que antecede, advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, y teniendo en cuenta que no fueron presentadas excepciones previas que deban resolverse conforme lo establece el artículo 175 del CPACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 19-49 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 142 a 145 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

Sin embargo, se dispone requerir a la Secretaría de Educación de Boyacá para que de forma **inmediata** allegue el requerimiento trasladado por la Fiduprvisora S.A. mediante oficio No. 20210821071961 del 12 de mayo de 2021, relacionado con el aporte al plenario de los antecedentes administrativos de la señora MERCY HERMINDA CORTES CORTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.689.605, adjuntando copia del mencionado memorial.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 1-14), y su contestación (fls. 62-67), se evidencia que hay consenso en el hecho 2 el cual se resume en los siguientes términos:

2.- Que a la señora MERCY HERMINDA CORTES CORTES mediante Resolución No. 07183 del 17 de noviembre de 2015 le fue reconocida una pensión por la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre de la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si la demandante, tiene derecho a que se le reconozca la prima de mitad de año enunciada en el numeral 2° literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en el equivalente a una mesada de su pensión de jubilación desde la adquisición de su status de pensionada, como consecuencia de no ser beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado al servicio de la educación pública con posterioridad al 1 de enero de 1981. Precisando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en el hecho 2 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás hechos y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido. (FLS. 69 a 75)

4.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 68)

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: Mercy Herminda Cortes Cortes
Demandado: MEN-FNPSM
RAD. 2020-00119-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321465b07aa78d65ea61b080e25dcb9e65df68343a0c38a2d3e28cd546fea307**

Documento generado en 15/07/2021 07:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OBDELINA ECHEVERRIA ALVARADO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00121-00

En virtud del informe secretarial que antecede, advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, y teniendo en cuenta que no fueron presentadas excepciones previas que deban resolverse conforme lo establece el artículo 175 del CPACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 17-34 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 131 a 135 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

Sin embargo, se dispone requerir a la Secretaría de Educación de Boyacá para que de forma **inmediata** allegue el requerimiento trasladado por la Fiduprvisora S.A. mediante oficio No. 20210821072101 del 12 de mayo de 2021, relacionado con el aporte al plenario de los antecedentes administrativos de la señora OBDELINA ECHEVERRIA ALVARADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.854.090, adjuntando copia del mencionado memorial.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 1-14), y su contestación (fls. 47-52), se evidencia que hay consenso en el hecho 2 el cual se resume en los siguientes términos:

2.- Que a la señora OBDELINA ECHEVERRIA ALVARADO mediante Resolución No. 06241 del 16 de octubre de 2013 le fue reconocida una pensión por la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre de la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si la demandante, tiene derecho a que se le reconozca la prima de mitad de año enunciada en el numeral 2° literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en el equivalente a una mesada de su pensión de jubilación desde la adquisición de su status de pensionada, como consecuencia de no ser beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado al servicio de la educación pública con posterioridad al 1 de enero de 1981. Precizando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en el hecho 2 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás hechos y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido. (FLS. 54 a 60)

4.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 53)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: Obdelina Echeverria Alvarado
Demandado: MEN-FNPSM
RAD. 2020-00121-00*

Código de verificación:

4409987a7d9a965702d191e48b7ddee06295c7065ab0b3a1f282976e6a732532

Documento generado en 15/07/2021 07:05:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ REYNALDO FONSECA FONSECA Y CAMILO ANDRÉS FONSECA RAMÍREZ
DEMANDADO: COMPARTA EPS-S Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 152383333003 **2021-00040-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituida para el efecto, instauró JOSÉ REYNALDO FONSECA FONSECA Y CAMILO ANDRÉS FONSECA RAMÍREZ en contra de la COMPARTA EPS-S Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la COMPARTA EPS-S Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita..

CUARTO. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

QUINTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

cual por Secretaria deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

SEXO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd98a4be48d034f14f2f630b9a225797ab3d981cb14cae865af498446734c92

Documento generado en 15/07/2021 07:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOCHA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 152383333003 2021 00049 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor MUNICIPIO DE SOCHA en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señala el defecto de que adolece:

1. El Artículo 162 numeral 2° del CPACA indica lo siguiente:

“Artículo 162 numeral 2°. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Revisadas las actuaciones, observa el Despacho que dentro del presente expediente se solicitó la nulidad de la Resolución No. 4570 30 de diciembre de 2020; **omitiendo el deber de demandar la nulidad de la Resolución No. 2642 del 29 de agosto de 2019,** por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental sancionatorio, **acto administrativo que en criterio de este Despacho también debió ser acusado¹ pues fue el acto definitivo²** que declaró responsable al MUNICIPIO DE SOCHA y le impuso una sanción al mismo dando cierre al procedimiento administrativo sancionatorio que justamente dio origen a la Resolución No. 4570 30 de diciembre de 2020 y a la Resolución No. 2642 del 19 de agosto de 2019, constituyendo una unidad jurídica con los actos demandados³. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Expediente 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó la necesidad de la individualización de las pretensiones así:

“... es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de su

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso: (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

² **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

³ Ver en este sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Felix Alberto Rodríguez Riveros. Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 2015-0144-00. Tunja, 19 de febrero de 2015.

efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho nulidad, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La misma corporación, sobre el tema ha establecido lo siguiente:

“Lo anterior, permite concluir a la Sala que las decisiones de la administración que resolvieron en forma particular y concreta la solicitud de la demandante orientada no solo al reconocimiento de las diferencias salariales producto del incremento salarial tardío y de las diferencias de ese incremento sobre sus prestaciones sociales, sino también la pretensión orientada a obtener la indexación monetaria sobre esas sumas y la indemnización por mora en el pago de esa diferencia de cesantías, -que son las pretensiones que motivaron la demanda que ocupa la atención de la Sala- fueron las Resoluciones 053 de 16 de diciembre de 2003, 036 del 30 de marzo de 2004 y 090 del 19 de julio de 2006.

Así las cosas, la Sala concluye que si bien la demandante, mediante escrito radicado el 27 de julio de 2006, requirió el reconocimiento de la indexación monetaria y la sanción moratoria por el pago tardío de las diferencias del incremento salarial respecto de sus prestaciones definitivas, y esa petición dio origen al oficio acusado, del 30 de noviembre de 2006, su situación ya había sido definida a través de las resoluciones citadas, motivo por el cual, es evidente que los actos que la demandante debió controvertir para lograr su pretensión fueron las aludidas resoluciones, en cuanto no estuvo de acuerdo con la determinación allí adoptada, consistente en no reconocer la indexación e indemnización pretendidas.

Para la Sala es evidente que los actos que, en efecto, resolvieron en forma definitiva la situación particular y concreta de la demandante, fueron las resoluciones previamente indicadas, **de manera que al promover la demanda respecto del oficio que se acusó, se debe entender que se configuró la ineptitud sustantiva de la demanda, pues aunque el oficio aludido se pronunció en torno a la pretensión de la accionante, no conforma una unidad jurídica con tales resoluciones, toda vez que fueron estas las que le causaron el perjuicio y definieron su situación particular y concreta frente al reconocimiento de la indexación e indemnización moratoria y, por ende, son estas de las que se deriva el presunto perjuicio reclamado.**⁴ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, deberá modificar el acápite de pretensiones de la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia de conformidad con lo señalado.

2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. Expediente No. 2007-00212 (2785-14). CP Rafael Francisco Suárez Vargas.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el acápite de pruebas de la demanda se indicó que con la demanda se allegaba el “Auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)”, no obstante, una vez revisada la totalidad se la misma se observa que tal documento no fue aportado. Así, la parte demandante deberá allegar auto mencionado para que obre dentro del expediente.

3. Reconocer personería al abogado EDISSON MENDIVELSO MEJÍA, identificado con C.C. No. 7.188.199 y T.P. No. 197.763 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

5. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729f5a366c3f34deb9d8c7d5971746a1b6c58adf53bd24d592129854b7040680

Documento generado en 15/07/2021 07:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA GEORGINA MEJÍA GONZÁLEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00071- 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.C.A. se dispone:

1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora**, ofíciese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y conforme a la información con la que cuenta esa entidad (expediente administrativo pensional) remita certificación en la que señale si el señor **CARLOS ANTONIO PEÑA(Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.511.247**, ostentaba la condición de servidor público o trabajador dependiente y/o independiente antes de que le fuera reconocida la pensión, para tal efecto y en caso de haber ostentado la calidad de servidor público, indique cual fue **la última entidad a la que estuvo** vinculado.

2.- se requiere a **la parte actora**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue si tiene información en su poder, documentos en los que se pueda verificar si el señor **CARLOS ANTONIO PEÑA(Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.511.247**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.511.247**, ostentaba la condición de servidor público o trabajador dependiente y/o independiente antes de que le fuera reconocida la pensión.

Adviértase **a la entidad pública** a oficiar que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., norma que a continuación se cita:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b150f85329bf6bd02cce00a0e46f4aa2ee31ddf6b4384045a7af11b3d6e28ec

Documento generado en 15/07/2021 07:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>